

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Referencia: 11001 40 03 057 **2021-01043** 00

Encontrándose las diligencias al Despacho para proveer sobre la demanda incoada, es menester hacer las siguientes precisiones:

La naturaleza de las pretensiones demuestra que nos encontramos frente a una demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, sobre el predio ubicado en la CALLE 181 C No. 11 - 75 Torre 9 Apartamento 604 del Conjunto Balzares de la ciudad de Bogotá.

El contrato fue celebrado entre MARÍA HELENA LÓPEZ REINA en calidad de arrendadora y EDWIN MAURICIO RODRIGUEZ CONTRERAS y EVELYN JOHANA RODRIGUEZ CONTRERAS como arrendatarios, el cual quedó pactado a un año desde el 1 de febrero de 2019 por un valor mensual de \$840.000.00; por lo que pronto se advierte que éste Despacho no es el competente para conocer el proceso referenciado, en virtud del factor objetivo –cuantía-, determinación especial para los procesos de tenencia, al tenor de lo previsto en el artículo 26, numeral 6º del Código general del Proceso, cuyo tenor literal determinó que:

“...Artículo 26.-**Determinación de la cuantía.** La cuantía se determinará así:

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, **por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato**, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral...”.

Obsérvese, que el valor actual de la renta es de \$840.000.00 y la duración del contrato se pactó a un (1) año, es decir, 12 meses, lo que quiere significar que la cuantía asciende a \$10'080.000.00, tope que no supera la mínima cuantía (hasta 40 SMMLV - \$36'278.900), por lo que su conocimiento deberá ser atendido por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Así las cosas, y como quiera que esta Sede Judicial conoce de los asuntos de menor cuantía, es del caso que por secretaría se REMITA el presente asunto, a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Reparto), para que sea direccionado al operador judicial que debe asumir el conocimiento de las súplicas contenidas en el escrito introductorio. Ofíciase y déjense las constancias del caso.

En virtud de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

Primero: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **MARÍA HELENA LÓPEZ REINA**, en contra de **EDWIN MAURICIO RODRIGUEZ CONTRERAS** y **EVELYN JOHANA RODRIGUEZ CONTRERAS**, por falta de competencia.

Segundo: ORDENAR la remisión del presente proceso, a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto)**, quien es el competente para asumir el conocimiento de las súplicas contenidas en el escrito introductorio. **Oficiese**

Tercero: Por Secretaría, háganse las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

A.M.R.D.